

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación
RESOLUCION SCDGN N° 6 /23

Buenos Aires, 14 de abril de 2023.

VISTAS las presentaciones realizadas por los/as Dres./as. Juan Ignacio ACOSTA, Gustavo Ariel FERNANDEZ, Vanina Anahí FERNANDEZ, Pablo GLANC, Maximiliano NICOLAS y Juan Martín IGUERATEGUI, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal —Defensoría N° 4— (CONCURSO N° 194, MPD)*, en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Juan Ignacio ACOSTA:

Cuestionó la calificación otorgada en el examen oral, solicitando que se adicionen 4 puntos para alcanzar las 30 unidades.

Luego de reproducir la transcripción de su alocución, señaló que había advertido dos errores materiales en los que habría incurrido el Tribunal al momento de valorarla. En primer lugar se refirió a que el Jurado había expuesto “*Plantea que no se cumplieron los requisitos del art. 4 de la ley 22.278. Pues bien, esto no es así, lo que he planteado es que la asistencia técnica había planteado esta circunstancia, he hice míos los planteos de aquella*”.

El otro punto resulta “*Cuestiona la pena solicitada por la Fiscalía. En este punto, considero que NO he cuestionado la pena solicitada, sino su necesariedad por no encontrarse justificada*”. Adunó que “*de lo contrario parecería que cuestione el monto de la pena (4 años), lo que me obligaría a realizar un planteo subsidiario respecto a que, en el peor de los escenarios, debería condenarse a mi defendido a 2 años (conforme artículo 4º de la ley 22.278 y su posibilidad de condenar a la pena del delito en grado de tentativa), y esto NO es el camino que he escogido para realizar mi alegato, consideré innecesaria la pena, ya sea a 4 años, o a 2 años*”.

Entendió que tales errores materiales “*inciden de manera directa en la valoración de mi calificación, por lo que resulta claro que subsanados los errores materiales, la valoración efectuada necesariamente debe modificarse a los fines de no incurrir en arbitrariedad manifiesta*”.

Asimismo, se refirió a la crítica que se le dirigiera en torno a la prescripción que el tribunal consideró insuficiente, “*entiendo que el planteo no resultó ordenado de la manera que me hubiera gustado, pero entiendo que NO resultó insuficiente*”, dando cuenta del desarrollo del mismo dentro de su exposición.

Por otra parte destacó que en el dictamen se advertía una contradicción en tanto se había señalado “*Describe la historia personal de su defendido y por ello considera innecesaria la pena...*” para luego 5 renglones abajo sostener “*...La consideración de las circunstancias personales requería mayor desarrollo dado que resulta esencial para el rol del cargo concursado*”, transcribiendo el apartado de su exposición en el que se refiere a dicho extremo, concluyendo que “*no sólo me referí a la historia personal de mi defendido, sino a sus actuales condiciones personales, al punto tal que solicité como medida alternativa a la pena privativa de libertad, que se comprometa a ir al mismo colegio al que estaba yendo, y se someta al cuidado y vigilancia de dicha institución; lo que me lleva a mi último planteo por el cual considero que el JC ha incurrido en arbitrariedad manifiesta, esto es, exigiendo mayor aclaración respecto a esta medida alternativa propuesta*”; “*no concibe esta defensa mejor explicación que la que encapsula el propio término ‘analogia in bonam partem’ que utilicé, pues justamente propongo medidas procesales en reemplazo de la punición*”.

Cerró su petición “*me considero afectado de arbitrariedad manifiesta, pues el JC me exige en el marco de 3 planteos distintos (prescripción, medidas alternativas y circunstancias personales) mayor profundidad, pero el examen oral consta de 15 minutos, de los cuales utilicé 14 minutos y 30 segundos, siendo materialmente imposible cumplir con lo exigido por el Jurado del Concurso en este punto en particular*”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Juan Ignacio ACOSTA:

De la lectura de la impugnación presentada, puede observarse que se trata de la disconformidad del postulante con la calificación asignación mas en modo alguno, se advierten los agravios que intenta plasmar en escrito.

En ese sentido, es del caso señalar que no se advierte en que modo la oración “*plantea que no se cumplieron los requisitos del art. 4 de la ley 22.278*” no se condice con lo que sucedió en su exposición si, como el propio postulante lo reconoce, “*la asistencia técnica había planteado esa circunstancia, he hice míos los planteos de aquella*”. Es decir, el planteo respecto del incumplimiento de los requisitos del artículo 4, fueron expresamente recogidos por el postulante en su alocución.

Respecto de la pena solicitada por el Fiscal, el dictamen resulta claro -no en el sentido que intenta darle el impugnante-, en tanto, luego de la oración “*Cuestiona la pena solicitada por la Fiscalía*”, obra “*Describe la historia personal de su defendido y por ello considera innecesaria la pena*”. Es decir, que la exposición dada en el escrito que se contesta en relación con la “necesidad” de la pena, no resulta útil para sostener el agravio intentado.

De otra parte y en relación con la introducción de los agravios relativos a la “arbitrariedad” del dictamen, correrán similar suerte, en tanto respecto del



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

planteo referente al cambio de calificación legal y la prescripción, es el propio quejoso, quien reconoce que no “*la ordené de la manera más adecuada*”. Además en este punto no se advirtieron a lo largo de su exposición las razones que lo llevaban a sostener ese planteo.

En cuanto a la enrostrada “contradicción” del dictamen en torno a la “historia personal” de su defendido; la misma no se advierte en tanto no resulta exacto como señala que “*una descripción de la historia personal de una persona, implica necesariamente (o al menos en este caso así lo fue) considerar las circunstancias personales de esa misma persona*”. Mientras que la descripción existió (y se apuntó en el dictamen respecto de la innecesidad de la imposición de pena), el desarrollo de la misma se encontraba más relacionado con el especial rol del cargo concursado. De ahí que ambos supuestos no resulten contradictorios como pretende el impugnante.

Por último, y con relación a las medidas procesales alternativas que propone en reemplazo de la pena, la mayor aclaración requerida -conforme se desprende del dictamen-, encuentra sustento en la incidencia que dichas medidas hubieran tenido en el inculpado, resultando en una posterior sujeción de su defendido al proceso penal por un tiempo que el concursante no determina de modo alguno respecto de un amplio abanico de medidas que tampoco se individualizan ni se concretan en el caso respecto del defendido.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Gustavo Ariel FERNANDEZ:

Presentó su impugnación tanto respecto de la evaluación de antecedentes como de la etapa de oposición.

Comenzó por criticar la asignación de 1 punto en el inciso d) (docencia e investigación universitaria), señalando que había culminado y obtenido el título de Profesor para la Enseñanza Media y Superior en Ciencias Jurídicas, que había declarado en el marco del inciso b). A más de ello destacó que había culminado la carrera docente en la Universidad de Buenos Aires “*lo que me permitió el ascenso al cargo de Ayudante de Primera en dicha Casa de Estudios*”.

Recordó que había ingresado en el año 2003 y que se había “*desempeñado ininterrumpidamente durante seis (6) años en el cargo de Ayudante de Primera en la materia ‘Elementos de Derecho Constitucional’*”.

Entendió que el error material resultaba evidente en tanto en idéntica fecha se había inscripto en el presente concurso y en el N° 193; que los antecedentes declarados y su acreditación resultaban idénticos en ambos procedimientos; que ambos tribunales de Concurso habían sido presididos por el señor Defensor General Adjunto; que las pautas de valoración resultaban similares; pero que en el caso del concurso N° 193 había recibido 2 puntos y en el presente 1 punto “*lo que da cuenta de que ha operado la causal de error*”.

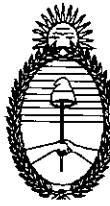
material al haberme otorgado un puntaje sensiblemente menor en este caso. Es que esta diferencia no es menor, es, ni más ni menos, que el doble del puntaje que el asignado en el marco de este concurso”. Y también que con relación al puntaje recibido en el concurso N° 193, el “*puntaje que debió asignárseme en el marco de este concurso debió haber sido incluso mayor que en aquel*”.

Para sostener tal criterio señaló que la materia dictada (Derecho Constitucional) “*guarda la misma relación de ‘especialidad’ tanto para un concurso - como este- en el que me postulo para el cargo de Defensor Público de Menores e Incapaces, como para el otro, en el que se encuentra en juego el cargo de Defensor ante los Tribunales Orales Federales. Sin embargo, el hecho de haber sido docente durante dos años y medio en un Instituto Educativo para niños, niñas y adolescentes, en el que debí formarlos, y explicarles mediante el uso de variadas herramientas pedagógicas sobre derecho a jóvenes menores de 18 años de edad, debió haber sido evaluado con especial consideración, puesto que si algo exige el cargo para el que me postulo es, justamente, poder explicarles a mis asistidos -niños, niñas y adolescentes- sobre el derecho y sus implicancias en el caso que los aqueja, tanto como víctimas, cuanto como imputados de hechos delictivos*”.

Solicitó que en rubro se le asignen 2,5 puntos.

Luego se refirió a la oposición escrita señalando que dos postulantes “*que ni siquiera han cumplido la consigna y, sin embargo, han merecido una calificación mayor (en un caso) o exiguamente menor a la que me fuera otorgada (en el otro)*”. En ese sentido indicó que el postulante “ACUÑA”, había enderezado “*un Recurso de Casación, el que fue presentado ante la Cámara Nacional de Casación Penal, por que ha incumplido el requisito establecido en el art. 463 del Código Procesal Penal de la Nación que dispone que: ‘El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución...’*”. En tanto la consigna del examen resultaba la articulación de remedios procesales, continuó, el “*remedio procesal intentado, que era la consigna básica del examen, hubiese sido declarado inadmisible, perdiendo el justiciable la posibilidad de que se revise su sentencia. Ello, más allá del contenido de la presentación*”. A este postulante se le otorgaron 30 puntos y mientras que al quejoso se le asignaron 29 puntos en el examen escrito.

Asimismo, señaló que el concursante “TAGLIAFICO” si bien “*ha enderezado el remedio ante el Tribunal que dictó la resolución, el recurso no trata ningún requisito de admisibilidad*”. Destacó que tal extremo fue indicado por el Tribunal en la devolución en el dictamen, pero “*se observa que no solo sobre el juicio abreviado, sino que no relevó ningún tipo de jurisprudencia sobre admisibilidad, iniqua existente el más mínimo análisis relacionado al art. 456 del CPPN ni de los motivos por los que se interpone, es decir, si corresponden al primero o al segundo de los incisos (o a ambos). En suma, vemos aquí otro ‘remedio procesal’ que hubiese sido declarado inadmisible de haberse presentado ante un Tribunal Oral, en claro perjuicio del justiciable al que se asiste*”. En este supuesto el postulante



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

obtuvo 27 puntos “diferencia exigua respecto de los veintinueve (29) puntos que me fueran otorgados por mi presentación”.

A continuación, se refirió a distintos agravios que habían sido introducidos por otros postulantes y que también se ventilaron en su examen, señalando en cada caso las observaciones que le dirigiera el Tribunal a aquellos en comparación con su propio examen. En este punto expuso que “*he efectuado todos y cada uno de los planteos que han sido incluidos en las oposiciones escritas de los postulantes citados supra y todos ellos en el marco de un remedio procesal que cumple con los requisitos de admisibilidad formal*”. Sostuvo que si bien “*se me ha criticado no dar mayor extensión al análisis del artículo 4º, tampoco ha jugado a mi favor la extensión con la que he tratado este agravio, extensión y profundidad que, a mi humilde criterio, el único postulante entre los arriba mencionados ('Rodríguez') que lo ha traído a colación, no le ha dado*”.

Culminó este apartado indicando que “*si bien es lógico que ante la diversidad de planteos efectuados, por cuestiones de tiempo no es posible hacer un desarrollo más completo de un punto concreto que quién formaliza solo uno o dos agravios, el hecho de haber realizado más planteos, al ser todos estos fundados, ordenados y suficientemente elaborados no debió ser valorado en mi contra sino, por el contrario, humildemente estimo, a mi favor, puesto que en el caso real y concreto siempre es posible ampliar los fundamentos de los recursos, por ejemplo, cuando el expediente se encuentra en término de oficina, o al desarrollarse la audiencia oral o bien al presentarse las breves notas sustitutivas; diferencia sustancial respecto de quienes han hecho presentaciones que ni siquiera cumplen con los requisitos mínimos de admisibilidad, lo que no podrá ser subsanado con posterioridad*”. Aquí solicitó la asignación de 33 puntos.

Por último, se refirió a la exposición oral comparando su examen con el de la postulante Argibay Tomé, señalando que existían errores en su exposición pese a los cuales había recibido una puntuación mayor que la propia.

Con relación a la crítica que se le dirigiera en torno a que no se había opuesto expresamente a la internación señaló que “*si bien en mi oposición oral no me opuse expresamente a la 'internación', debe reconocerse que dicha circunstancia no se encontraba plasmada con incuestionable claridad en el caso que nos fuera presentado a estudio*”; y “*en ningún momento el caso dice que solicita la disposición tutelar en un instituto de menores de régimen cerrado, o bien que solicita su internación ni se ha consignado ninguna otra expresión que tornara claro e inequívoco que era la internación lo que estaba siendo solicitado por el Sr. Fiscal. Asimismo, no debe escapar al análisis de los distinguidos miembros del jurado que en las consignas del examen se dejó sentado: 'No agregue hechos ni datos que no surjan del material entregado'*”.

Consideró excesiva “*la reducción de 26 puntos respecto de la calificación máxima permitida*”, cuando el error resultaba atendible, en punto a la “*omisión de un planteo cuya necesidad o no era cuanto menos confusa*”; arguyendo que otra postulante (Carafa) había interpretado “*que su asistido estaba detenido al momento de la audiencia -cuando no lo estaba-*”.

Resumió este apartado, destacando que “*teniendo como pauta comparativa la presentación oral de la Dra. Argibay Tomé, mi presentación ha sido ordenada, estructurada, sin ningún tipo de bache u olvido, con claridad expositiva y con correcta utilización del tiempo otorgado (culminando segundos antes de que se cumplan los 15 minutos concedidos) y robusteciendo mis argumentaciones con citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales*”. Solicitó en este apartado la asignación de al menos 37 puntos.

Tratamiento de la impugnación del Gustavo Ariel FERNANDEZ:

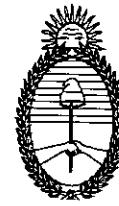
Comenzará este Tribunal por el tratamiento de la queja en torno a la evaluación de actividad docente. Tal como señala el quejoso, en el acta de evaluación de antecedentes correspondiente al presente trámite, se dejaron asentados los distintos criterios que habrían de valorarse al momento de analizar los antecedentes correspondiente al rubro de trato, entre los que se hallan, la institución donde se desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la duración en el cargo docente, el período de desempeño, la vigencia y eventualmente la época (para el caso de no continuar con el desempeño al momento de la inscripción), todo ello en consonancia con los criterios establecidos reglamentariamente.

En ese sentido, el postulante ha declarado que ha sido designado por concurso como Ayudante de primera en la materia Elementos de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires, desde el 18 de noviembre de 2003 hasta el mes de noviembre de 2009, mientras que del certificado acompañado se desprende que a partir de noviembre de 2003 fue designado como Ayudante de Segunda por cuatro años; que con fecha 7 de noviembre de 2005 fue designado como Ayudante de Primera por cuatro años y que fue dado de baja en el mes de junio del año 2012.

Por otra parte, el restante antecedente declarado por el postulante está referido a una docencia no universitaria, razón por la cual no fue valorado, conforme las pautas establecidas reglamentariamente.

Ahora bien, un nuevo análisis de la actividad declarada y acreditada por el postulante importa que se reevalúe la misma en dos (2) unidades, en lugar de 1 punto como se asignara al momento de evaluación de antecedentes, en el inciso d).

Por lo que refiere a la impugnación en torno a la oposición escrita, no debe perder de vista el postulante que cada examen es analizado como un todo y no se trata de una mera operación aritmética, en la que a mayor cantidad de planteos se le



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

adiciona una suma fija de puntaje, sino que por el contrario -como se dijo- son analizados cada uno de los exámenes, en modo general y completo, a partir de las premisas contenidas reglamentariamente en cuanto a la pertinencia de los argumentos introducidos para la defensa de los intereses que le tocaba representar, la solvencia jurídica de lo propuesto, el rigor de los fundamentos, el lenguaje utilizado, el sustento normativo, jurisprudencial en apoyo de la solución brindada (conf. Art. 47, segundo párrafo del régimen de aplicación).

En ese sentido, las falencias apuntadas en los exámenes con los que se compara ("ACUÑA" y "TAGLIAFICO"), han sido reseñadas en el dictamen de evaluación, en el que -se insiste- la calificación resulta de una lectura general y total del examen y no de la sumatoria de unos u otros agravios.

En cuanto al mayor desarrollo en el análisis del art. 4º del decreto ley 22.278 que le fuera enrostrado, el mismo resultaba importante a fin de establecer planteos defensistas en el marco de la causa en examen.

Respecto de la oposición oral se le aplican similares estándares que al examen escrito, en cuanto a que la misma resulta apreciada en modo general y la reiteración de unos agravios no necesariamente arrojará idéntica calificación.

USO OFICIAL

A contrario de lo que señala el postulante en su queja, en cuanto a que no surgía del caso que el Fiscal hubiera solicitado la internación, es dable recordar que el caso rezaba "*Asimismo solicitó que, en virtud de los informes negativos de conducta respecto al acusado y el incumplimiento de un arresto domiciliario que fuera revocado, se le imponga un año de tratamiento tutelar en el instituto de menores, puesto que dicha medida resulta ser la más adecuada a su respecto*". Es decir, resultaba claro que el Fiscal había solicitado la medida, tal como entendieron el resto de los concursantes.

En el caso de examen, resultaba un punto a tratar la equiparación de la internación a la privación de la libertad, extremo que la postulante con quien se compara abordó dentro de su exposición, aun cuando se apuntara en el dictamen, "*hubiera sido deseable una mejor claridad discursiva*". Del detalle consignado en el dictamen atacado, en uno y otro caso, puede advertirse el fundamento para que las calificaciones resulten diferentes, en tanto un examen, resultó más abarcativo de las cuestiones que contenía el caso, que el otro, al momento de su comparación global.

No se hará lugar a la queja, en este punto.

Impugnación de la postulante Vanina Anahí FERNANDEZ:

Cuestionó por arbitraria la evaluación de su oposición escrita, solicitando que se reconsiderere el puntaje otorgado para tenerla por aprobada.

Consideró la evaluación había dejado de lado "*la especificidad del cargo por el cual se concursó*". Entendió que las pautas para realizar la

devolución “resultaban de competencias de una Defensa técnica u oficial” y que si bien no “escapa a mi conocimiento que la Defensa Pública de Menores e Incapaces puede suplir a la defensa oficial pero no fue requerido en este caso, o mejor dicho necesario para desarrollar el tema por lo que evaluarlo a favor de los postulantes desvirtúa justamente la especificidad del fuero y resulta arbitrario a la hora de evaluar una correcta participación y conocimiento al cargo al que se aspira ya que al permitirlo provoca una confusión de roles entre la defensa oficial y la defensa Pública de Menores e Incapaces ya que desarrollan la cuestión técnica en extenso y resulta ser la que es más valorada por el Tribunal, incluso yerran a la hora de presentarse y lo hacen como defensorés Públicos oficiales ante Tribunales de mayores y si bien en las devoluciones en muchos se menciona la falta de desarrollo de la cuestión penal Minoril, no resultó sin embargo atendible a la hora de realizar las calificaciones más altas. A modo de ejemplo me remito a los exámenes de los postulantes Rulli (Gustavo Fernández), Di María (Juan Martín Iguerategui), Romero (Maximiliano Nicolás) Tagliafico (Carolina Morales Deganut) a lo que, a la especificidad se refiere, resultan una muestra palmaria de que se ha ponderado a su favor haberse inmiscuido en la defensa oficial, a la que le dedicaron gran parte del examen y si bien su intromisión fue hábil y enmarcada legalmente, no deja de ser un recurso de defensa técnica de Menores que no es lo que tendría que haberse evaluado justamente por la especificidad y reitero el cargo al que se aspira. A mi entender, permitir y valorar estas pautas va en desmedro de la especificidad del cargo que se concursó y del rol de cada uno y además porque debe ser celosamente cuidada la actuación a fin de respetar el cargo al que se aspira. La misma ley lo dice, los Defensores Públicos de Menores e Incapaces pueden suplir la defensa técnica mas no al revés, por lo que no deja de ser una excepción y que si bien debe valorarse no debe ‘sobrevalorarse’ al punto de minimizar el corpus iuris que conforma el régimen penal juvenil. Incluso para poder realmente evaluar quien conoce o maneja la especialidad en la materia en lo que específicamente configura la competencia del cargo por el que se concursó y en este sentido entiendo que la especificidad pasó a segundo plano”.

Asimismo, mencionó que “en el examen ocurrió otra muestra más de arbitrariedad y que lamentablemente ocasionó una pérdida de tiempo, desazón y redireccionamiento de los planteos. Dicha situación surgió ya pasada más de una hora de examen y a pregunta de un postulante que en ese momento advertía que el caso transcurría ante un Tribunal de Mayores. Así fue como el postulante preguntó tímidamente y perturbado justamente por el cambio radical que debería hacer a su examen, si el Tribunal de mayores elegido era un error material, situación que desencadenó mi queja a viva voz al igual que algunos otros ‘pocos postulantes’ pero que resultó salvador a la hora de la mayoría de continuar con los planteos que venían realizando. Minutos después se nos comunicó que se trataba de un ‘error material’ y a mi entender desafortunado e injusto porque, de haber sido este dato correcto hubiera marcado la diferencia por razones obvias en cuanto al fuero de atracción. Justamente los que trabajamos en



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

este fuero lidiamos permanentemente con esto y sin lugar a duda constituye uno de los puntos de inflexión más sensibles del fuero por la vulneración de derechos a los que a diario nos enfrentamos ante los distintos organismos judiciales del país. Con ello me refiero a que para quienes nos desempeñamos como Defensores Públicos de Menores e Incapaces Coadyuvantes vemos que hay jueces que desconocen que al intervenir en los actuados una persona menor de edad es obligatorio que el proceso se desarrolle acorde a las normas específicas del corpus iuris que conforma el sistema penal juvenil nacional e internacional y somos nosotros quienes intervenimos para hacer valer los derechos de los niños. Para esta parte, que se hubiera incluido en la evaluación a un tribunal de mayores nunca pudo ser visto como un 'error' pues en la práctica es común que en la justicia federal de todo el país se lleven a cabo juicios, dicten condenas y adopten medidas de privación de libertad sin aplicar la ley 22.278".

Comparó la devolución de su examen con la recibida por otros postulantes marcando que el postulante "GOMEZ" obtuvo 22 puntos, y "ALVAREZ" 27, siendo que las valoraciones recibidas "es prácticamente la misma".

Consideró que las valoraciones negativas que le dirigieran "de ningún modo impiden llegar al puntaje mínimo requerido para aprobar la prueba de oposición escrita, ya que, a mi entender, reúne los requisitos sustanciales mínimos para la aprobación de mi examen", marcando los errores enrostrados a otros postulantes que obtuvieron puntajes suficientes para aprobar el examen escrito.

Destacó también a los postulantes que en sus exámenes se habían presentado como Defensores Públicos Oficiales, "ello en contra de lo que establece el art. 15 y 43 de la Ley Orgánica de Ministerio Público de la Defensa".

Tratamiento de la impugnación de la postulante Vanina Anahí FERNANDEZ:

Las quejas introducidas por la postulante solo trasuntan su mera disconformidad con la calificación obtenida en su examen mas en modo alguno pueden patentizar la pretendida arbitrariedad enrostrada.

Como se dijera más arriba, los exámenes son valorados como un todo, en forma integral y la mera reiteración de unos u otros agravios no necesariamente arrojará la misma calificación, en tanto se trata de un examen técnico en el que se espera de cada concursante la actuación como si se tratara del efectivo ejercicio del cargo concursado.

En tal sentido las comparaciones que realiza con otros postulantes, resultan parciales y no logran sustentar el agravio intentado en tanto lucen -tal como se refleja en el dictamen de evaluación- diferencias sustanciales que mientras en otros casos permiten considerar aprobado un examen, dicho extremo no sucede en el caso de la postulante. Las críticas enrostradas a la postulante en el dictamen, sostienen la calificación otorgada. Repárese

que en función del rol del cargo concursado, resultaba adecuado un análisis detallado de las circunstancias del caso y las condiciones personales de sus asistidos.

Por otra parte y con relación a la precisión sobre el Tribunal del caso, que fuera comunicada durante el transcurso del examen, tampoco puede servir como causal de arbitrariedad en tanto dicho extremo resultó igual para todos los postulantes, en tanto dicha circunstancia fue informada a todos por igual.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Pablo GLANC:

Criticó la asignación de 7 puntos en el subinciso a3) de la evaluación de antecedentes, señalando que la norma de aplicación establece “que corresponde la suma de 10 puntos establecidos para aquellos cargos que estén ‘vinculados al ejercicio efectivo de la defensa o de la función que se evaluara en relación con la vacante a cubrir’ y 5 puntos ‘con actividades en el fuero al que corresponde la vacante’”. En ese sentido destacó que se encuentra a cargo desde 2019, “de la representación de las personas menores de 16 años en el marco de los expedientes tutelares de los Juzgados Nacionales de Menores, Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y todas las instancias de apelaciones. Esto es, me encuentro a cargo del ejercicio de una tarea sumamente similar a aquella que se desempeña en el cargo para el cual se concursa, con la única salvedad de la edad de la persona imputada: mientras en mi caso represento a las personas menores de 16 años, la Defensoría cuya titularidad se intenta acceder representa a los niños, niñas y adolescentes mayores de 16 años. A su vez, si bien esta Unidad no se presenta en juicios orales, lo cierto es que se interviene en materia recursiva en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y Corte Suprema de Justicia de la Nación. De más está decir que me desempeño en el fuero para el cual se concursa”. Entendió que no haber recibido el máximo puntaje en el ítem daba cuenta de la arbitrariedad de la evaluación.

En cuanto al inciso b), entendió que correspondía otorgar el máximo puntaje previsto (12 unidades) en lugar de 11 como recibiera, en tanto había acreditado que “he terminado tanto la carrera de doctorado como la de maestría”.

Cuestionó la asignación de 4,15 puntos en el inciso c), en tanto “he culminado una especialización en gestión judicial, sin que hasta la fecha de inscripción se me hubiese corregido el trabajo final”. Entendió que por la materia de la misma y contando con otra especialización terminada relacionada con la vacante a cubrir, debió haberse asignado 6 puntos.

Se refirió además al resto de los antecedentes declarados y acreditados en el rubro, señalando que había dado cursos como docente y expositor a más de haber realizado cursos como asistente en el marco de la Secretaría de Capacitación y



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Jurisprudencia del MPD, “conforme el escaso valor otorgado en esta instancia, entiendo que no pudo haber ocurrido otra cosa que un error material”.

En el rubro solicitó la asignación de 9 puntos.

Continuó con el puntaje recibido en el inciso d) relativo a la docencia, donde señaló que “soy Profesor Regular Adjunto por Concurso Docente, conforme surge del certificado presentado oportunamente”.

Destacó que en otro trámite concursal se había aseverado que el certificado acompañado no acreditaba que el cargo de Profesor Adjunto hubiera sido designado por Concurso Docente “sin embargo, eso no es más que un error material, ya que las constancias entregadas -para el concurso aludido y para el presente- dan cuenta, resaltado, que se trata de un cargo obtenido por concurso docente en diciembre de 2015”; entendió que ello ameritaba el otorgamiento de un puntaje superior al mínimo establecido para la categoría dentro de las pautas aritméticas aprobadas.

Asimismo, mencionó que el puntaje otorgado no resultaba acorde a la actividad docente desplegada por el postulante, que abarcaba a más del dictado de la materia Introducción al Derecho su actividad docente desde “2018 hasta la actualidad en la carrera de Especialización en Administración de Justicia de la Universidad de Lomas de Zamora, como así también mi participación de más de una década como docente de la materia ética judicial en la Escuela de Justicia del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, y posteriormente también el Escuela de Justicia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y de la Nación. A ello se agrega mi participación como jurado de diferentes tesis de doctorado y especialización, como mi calidad de docente invitado en sendas universidades, y mi calidad de Profesor Adjunto en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales por aproximadamente una década”. Requirió la asignación de 10 puntos en el rubro.

También se refirió a la puntuación recibida en el marco del inciso e). Dio cuenta de los distintos antecedentes que había declarado en el rubro y teniendo en cuenta lo dispuesto por las pautas aritméticas entendió que debió haberse otorgado 6,3 puntos.

Con relación al inciso f) donde recibiera un punto, consideró que aquel se refería a el “diploma de honor recibido en ocasión de mi graduación como abogado, sin embargo, no se ha acreditado ningún puntaje por la beca de estudio otorgada por el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de ‘Oñati’, por lo que entiendo que el puntaje asignado resulta arbitrario y debe otorgarse 0,5 puntos extra”.

Continuó con la crítica respecto de la oposición escrita, señalando que se le había otorgado un puntaje de 26 sobre 40 puntos posibles, pese a haberse descrito en la devolución “dos presuntos errores: la falta de invocación sobre la procedencia de los recursos en materia de juicio abreviado, y la posibilidad de desarrollarse la

carenica de tratamiento tutelar en los términos del art. 4º del Decreto Ley 22.278 en el marco puntual de la causa. Entiendo que las críticas no ameritan el puntaje reducido, y que críticas muy similares a otros exámenes no han implicado una rebaja tan grande en la puntuación”.

Señaló que la admisibilidad del recurso fue “*basada en los principios específicos del derecho penal juvenil, que expresamente permiten a los niños, niñas y adolescentes impugnar toda resolución adversa. Se trata de un principio propio de la especialidad. Pero particularmente, el recurso no se basó únicamente en la resolución arribada a través del procedimiento de juicio abreviado sino que también postula sendas nulidades absolutas que exceden el marco del proceso previsto en el art. 431 bis del CPPN*”.

Destacó que, en cuanto al desarrollo del tratamiento tutelar “*el mismo ha contado con un análisis correcto que se relaciona con la causa analizada por su ausencia, razón por la cual se ha analizado, justamente, las consecuencias de la falta de dicho requisito legal para proceder a la condena y cesura de la pena*”.

En ese sentido consideró que la reducción del puntaje resultaba arbitraria “*por las escasas críticas al examen*”. Indicó que en el caso de otros participantes, habían tenido críticas similares pero con puntajes mayores.

Luego expresó que en otros casos se había ponderado “*positivamente que se ha citado precedentes análogos, no ha sucedido los mismo con el suscripto, que también ha incorporado a la fundamentación no solamente un caso análogo sino otro muy similar*”. Solicitó la asignación de 32 puntos para su examen escrito.

Por último, se refirió a la oposición oral, indicando que los 42 puntos recibidos serían el resultado de “*un error material, ya que la misma no se condice con la devolución otorgada por el jurado, como así tampoco con la comparación que puede realizarse de otras devoluciones*”.

Apuntó que la crítica dirigida en torno a “*No deduce consecuencias en favor de su defendido’ tras el pedido de nulidad efectuado. Entiendo que dicha circunstancia no puede resultar descalificante, dado que al postulante D’Ottavio se le ha reprochado una situación similar y se le ha asignado la suma de 53 puntos*”.

También expresó que “*el plazo transcurrido desde el inicio de la causa hasta el debate no resultaba claro (pues el debate carecía de fecha) por lo que los planteos realizados en relación a los plazos no responden fehacientemente a la consigna. Destaco que al momento de hacer saber que no se había cumplido el plazo de un año de la disposición tutelar, me he basado en que el hecho había acontecido cuando el joven contaba con más de 17 años, dato fundamental para el planteo desarrollado*”. Solicitó la asignación de 50 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Pablo GLANC:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

El reglamento de aplicación establece para la asignación de puntaje por especialización profesional o funcional 15 puntos, de los cuales 10 deberán estar vinculados necesariamente con el efectivo ejercicio de la defensa en relación con la vacante a cubrir y el restante puntaje (5 puntos) relacionado con actividades en el fueron al que corresponde la vacante.

En el caso del postulante, el puntaje recibido en el rubro da cuenta de la actividad acreditada desplegada. No debe olvidar el quejoso que en el presente se trata de un concurso para dar cobertura a un cargo de Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital, de manera que la actividad desplegada en el ejercicio de la defensa, por los postulantes, se verá analizada a la luz de esa competencia y fuero, recibiendo mayores puntajes quienes se desempeñen en aquella, mientras que el resto verá disminuida la puntuación en la medida en que se “alejen” de fuero y competencia del cargo que se concursa.

USO OFICIAL

Aquí es dable destacar, tal como lo señala el quejoso, que su actividad desde el año 2019 se encuentra relacionada con la representación de menores de 16 años en el marco de expedientes tutelares de los Juzgados Nacionales de Menores, Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y todas las instancias de apelaciones. Es decir no surge de las actuaciones mediante las cuales acredita tal extremo que actuara ante los Tribunales Orales, de ahí el puntaje recibido en el rubro de trato, que no se modificará.

Otorgar aquí el máximo puntaje, como pretende, implicaría vaciar de contenido a la pauta reglamentaria precisamente, en cuanto al puntaje adicional por especialización funcional o profesional.

En cuanto al inciso b), es dable recordar que conforme se desprende del acta de evaluación de antecedentes, en el caso de multiplicidad de titulaciones declaradas y acreditadas en el rubro, la puntuación resultante sería composicional y no una suma aritmética. En el caso de las carreras correspondientes a instituciones extranjeras se ha analizado (más allá de la denominación que surgiera de los respectivos diplomas) los “*contenidos curriculares de la carrera, el sistema de evaluación y calificación, la cantidad de horas o créditos perfeccionados, el contenido o materia sobre la que versa la tesis o el requisito de evaluación de que se trate*”, siempre que se encontraran concluidas y con diploma expedido, tal como se establece en las Pautas Aritméticas. A ello debe sumarse, también, la consideración que en todos los casos se hizo con respecto a la mayor o menor vinculación del estudio respectivo con la materia a desarrollar en la vacante concursada”.

En el supuesto del rubro de trato, se ha reservado el máximo puntaje para aquellos postulantes que declararan y acreditaran mayor cantidad de antecedentes.

En similar sentido se procedió a valorar los antecedentes en el inciso c), debido a la cantidad y diversidad de antecedentes que se ventilan en ese rubro conforme el reglamento de aplicación: “c) *Otros estudios de perfeccionamiento, especialización o posgrado, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de los estudios, las calificaciones obtenidas en las asignaturas y, en su caso, en el examen final. Los cursos realizados como parte de una carrera de Doctorado, Maestría o Especialización incompleta o en la que la tesis, tesina o trabajo final esté pendiente de aprobación, se computarán en este inciso. En este apartado, se ponderarán los cursos que no requieran un trámite de evaluación siempre que hayan sido dictados por este Ministerio Público de la Defensa. Asimismo, corresponderá a este inciso la adjudicación de puntaje por la participación en carácter de conferencista, panelista o ponente en cursos y congresos de interés para la tarea que, en caso de acceder al cargo, deberá desarrollar. Por último, se calificará en este inciso la participación de los/as concursantes como docentes de los cursos y actividades destinados a la formación, actualización y perfeccionamiento de empleados/as, funcionarios/as y magistrados/as, organizados y desarrollados en el ámbito de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*”. Aquí también se establecieron topes y combinaciones de puntajes para dotar de suficiente amplitud al rango de puntaje establecido reglamentariamente.

En particular puede señalarse que conforme se desprende de la documentación acompañada respecto de la Diplomatura en Gestión Judicial (130 horas, a distancia), el postulante ha finalizado el cursado, sin que conste calificación alguna, razón por la cual no fue valorada, de acuerdo a lo establecido en las pautas reglamentarias aprobadas (en punto a la aprobación de cursos que no hubieran sido organizados por esta Defensoría General de la Nación). Confirma la justeza de la tesis adoptada, la manifestación expuesta, en el escrito que aquí se contesta, en torno a que el trabajo final no había sido corregido a la fecha de inscripción. Ello así, el puntaje obtenido en el rubro c), da cuenta de los antecedentes declarados y acreditados que fueron valorados oportunamente, consistentes en la asistencia a distintos cursos organizados por este MPD; la participación como docente en cursos organizados por la Defensoría General de la Nación y su actividad como disertante en otros eventos jurídicos por fuera del MPD, calificación que no se modificará.

Con respecto al ejercicio de la docencia, al momento de ser valorada su actividad dentro de la Universidad Nacional de José C. Paz, se tuvo especial consideración precisamente en el hecho de que la designación como Profesor Adjunto de la materia Introducción al Derecho en la Universidad Nacional de José C. Paz había sido efectuada a través de un concurso docente, conforme surge del certificado acompañado oportunamente y que reitera en esta presentación, considerando que atento a la especialidad del cargo concursado, las materias serían analizadas con mayor precisión en cuanto a su vinculación directa con el cargo. En el caso de proceder conforme lo solicita (esto es, otorgarle el máximo puntaje previsto en el rubro),



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

implicaría vaciar de sentido a los parámetros establecidos reglamentariamente, por cuanto se estaría asignando un puntaje que no representaría la realidad de los antecedentes declarados por el postulante, dando por tierra con el principio de igualdad que debe primar en este tipo de procedimientos.

Por lo que refiere a la investigación universitaria declarada, la misma no cuenta con el informe final, razón por la cual no ha sido valorada conforme la pauta reglamentaria.

En cuanto a los puntajes establecidos en las pautas aritméticas para ponderar las publicaciones de artículos, los mismos resultan como topes máximos (se encuentran vinculados con el adverbio "hasta"), de ahí que la cuantificación realizada por el postulante arroje sumas mayores a las que fueron otorgadas por este Tribunal. El puntaje recibido en el ítem da cuenta de los antecedentes declarados y debidamente acreditados, a saber: artículos en carácter de autor; de coautor; comentario a fallo; e integrante de un equipo de traducción, razón por la cual no se modificará.

Referente al inciso f) es del caso apuntar que, respecto de la beca de estudio, de la documentación acompañada no se advierte que para su obtención haya habido un proceso de selección, que justifique su valoración con puntaje en el rubro.

Para dar respuesta a las críticas tanto a la evaluación del examen escrito como del examen oral, es del caso reiterar, como se hiciera más arriba, que la ponderación de cada instancia de examen, resulta en una consideración global e integral de cada examen, donde la mera reiteración de agravios de uno u otro postulante no necesariamente arribará a una idéntica calificación, en tanto se valora conforme los criterios introducidos en el régimen de aplicación, la solución propuesta, su pertinencia para los intereses que representa, el lenguaje utilizado, el sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario (conf. Art. 47 segundo párrafo del Reglamento de Concursos). Asimismo es dable señalar que el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial mención, mas en modo alguno puede ser considerado como una enumeración detallada y exhaustiva de todos los pormenores de cada examen. La falta de mención en él de algún detalle del examen, no implica que no haya sido analizado por el Tribunal dentro de la consideración general que se le dio a los exámenes tanto escritos como orales.

En esa valoración global que se ha realizado, las omisiones apuntadas en el dictamen respecto del examen escrito del concursante, por supuesto influyeron en la calificación otorgada. Resultaba importante argumentar en torno a la admisibilidad de los recursos en juicios abreviados, sin que las aclaraciones formuladas en esta instancia en torno a las bondades de los planteos introducidos en el examen, en lugar de aquella puedan sostener el cambio de puntuación recibida.

Tratándose de un examen técnico era esperable que se agotaran todas las cuestiones que presentaba el caso. No puede el Tribunal suponer lo que el postulante tuvo en miras al momento de uno u otro planteo argumentativo, sino por lo que aparece en el examen.

En cuanto a la oposición oral, es dable señalar que la comparación que realiza con el postulante D'Ottavio, resulta parcial, toda vez que, como se dijo más arriba, la mera reiteración de agravios por parte de un postulante u otro, no necesariamente arrojará idéntica calificación, en tanto se trata de una valoración global. De la lectura de un dictamen y otro se advierten las diferencias que justifican la calificación asignada, la que no se modificará.

No se hará lugar a la queja.

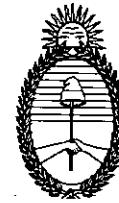
Impugnación del postulante Maximiliano

NICOLAS:

Cuestionó el dictamen de evaluación respecto de su examen escrito en tanto se le dirigiera la crítica relacionada con que “*la naturaleza y pluralidad de agravios invocados demandaba asimismo una explicación adicional sobre su incursión en áreas propias de la defensa técnica*”. Al respecto destacó que “*esta cuestión es trascendente y en función del cargo concursado, su omisión merecería la quita de puntos que se efectuó. Sin embargo, según es dable apreciar, la presentación que realicé contempló tal cuestión y fue explicada en detalle*”.

Señaló que bajo el apartado “Defensa técnica ineficaz” “*expliqué que en razón de las numerosas falencias que había registrado la tramitación de la causa desde su inicio, me veía en la obligación de ‘...solicitar en primer término la invalidación de todo lo actuado por la defectuosa intervención del asistente técnico (conf. CSJN ‘Nuñez’ Fallos 327:5095, ‘Schenone’ Fallo 329:4248, y CorteIDH ‘Ruano Torres y otros vs. El Salvador’ del 5/10/15, entre otros)’*”, reproduciendo además los distintos párrafos de su examen en los que sustentaba su queja sobre el particular.

Por otra parte, frente al cuestionamiento respecto a la oposición a la unificación de penas sostuvo que “*en ninguna parte me opuse específicamente al dictado de una pena de efectivo cumplimiento. En un pasaje, brindé como ejemplo los artículos 26 o 50 del CP, pero sólo a efectos de impugnar la valoración negativa efectuada en la sentencia, respecto de las condenas que registraron mis defendidos con posterioridad al hecho. Textualmente expresé: ‘Acá no estamos frente a un hecho de gravedad (razón por la cual no debió continuarse el análisis sobre la necesidad de aplicar pena), pero tampoco estaban dadas las condiciones para evaluar adecuadamente los antecedentes personales de Ricabarra y Castelli. Y para peor, se valoraron en su contra como argumento para aplicarles una sanción en el caso, las condenas que registraron con posterioridad a este hecho -pese a que incluso en el sistema penal de adultos, hay*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

acuerdo en que los antecedentes penales condenatorios únicamente pueden incidir negativamente si son anteriores, tal el caso de los arts. 26 o 50 del CP”.

De igual modo transcribió otro apartado de su examen relacionado con el cuestionamiento de la unificación de las penas; “*el agravio se vincula a la no aplicación del corpus iuris del Derecho Penal Juvenil durante el proceso de unificación. Al tratarse de una unificación de condenas por hechos cometidos con anterioridad y con posterioridad a los 18 años de edad, sostuve que debería haber justificado la necesidad de; ...satisfacer el interés superior de Ricabarra y Castelli, que la sanción a imponérseles estuviera orientada a su reforma y readaptación social, que atendiera a sus posibles efectos nocivos, y que se erigiera como el último recurso posible’. Lo que cuestioné fue la falta de justificación acerca de la necesidad de aplicar pena -no ya en el marco del artículo 4 de la ley 22.278, cuestión tratada previamente- sino luego, una vez más, durante una unificación de condenas que, precisamente, contemplaba en parte, esos mismos hechos y brindaba al juzgador la posibilidad de tratar nuevamente el caso conforme el corpus iuris de los derechos del niño”.*

Solicitó que se reviera la calificación otorgada.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Maximiliano NICOLAS:

El primer cuestionamiento introducido por el postulante, en cuanto sostiene que la nulidad por defensa ineficaz fundamentaba por sí sola la incursión en áreas propias de la defensa técnica, no consulta las normas específicas del rol del cargo concursado, que son las que realmente lo habilitaban a realizar esa clase de defensas con independencia de la pretensa indefensión. Justamente ese era uno de los puntos específicos del temario –punto 1. “Rol del Defensor Público de Menores e Incapaces”- que el concursante no abordó.

El segundo cuestionamiento sigue insistiendo en la valoración negativa de los antecedentes condenatorios sin contestar el hecho de que la unificación composicional de esas condenas les permitió recuperar su libertad. De su examen surge con claridad que los pasajes transcriptos fueron realizados cuando trataba la unificación de penas y con posterioridad a la consideración de la necesidad de pena. En todo caso, la aclaración ahora efectuada por el concursante demuestra que el planteo originario debía haber sido realizado de otra forma.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Juan Martín IGUERATEGUI:

Comenzó señalando que “*acredité que me desempeño como Prosecretario Letrado interino en la dependencia que se encuentra concursada en el presente examen. Lo cierto es que el cargo que desempeño de manera interina, así como la*

particularidad de hacerlo en la dependencia en cuestión fueron elementos completamente desoidos al momento de calificarme”. Destacó que conforme las pautas aritméticas el rango de puntaje que corresponde a su categoría va de 18 a 22 puntos (habiendo recibido 16 en el rubro en cuestión). Añadió que “*no solo detenta actualmente el cargo de Prosecretario Letrado de la dependencia concursada, sino que lo ha ejercido con anterioridad en la DPO Nro. 1 ante TOCC*”, y que “*al día de la fecha alcanzo los dos años de ejercicio interino*”.

Consideró que en todo caso debió haberse asignado 18 puntos, en tanto ese resulta el máximo puntaje a otorgar a la categoría inmediatamente inferior, de conformidad con las pautas aritméticas aprobadas por Resolución DGN.

Asimismo, recordó que conforme la Res. DGN N° 52/22, se encontró a cargo de la dependencia concursada, solicitando que, en aplicación de las pautas aritméticas, se le asigne el 10% correspondiente por ejercicio de un cargo superior.

También hizo mención que si “*bien no es un criterio explícito en las pautas antes referidas, no debería escapar al jurado que todos los cargos técnicos jurídicos que he ocupado han sido producto de haber queda dentro de los 20 primeros puestos de los exámenes técnicos jurídicos organizados por esta Secretaría de Concursos. Si bien no está expresamente prevista esta consideración no debería ser objetado el mayor mérito que posee mi designación frente a aquellas que no fue producto de este tipo de concursos. En este norte, debo destacar que por encima de mi posición en el orden de mérito se encuentran funcionarios que no fueron designados de la forma en que este concursante lo ha sido. Por otro lado, creo que es una diferenciación válida, toda vez que el Reglamento de Concursos la hace al momento de calificar los cargos docentes, dándole mayor puntaje al cargo obtenido por concurso frente a aquel que lo fue por designación*”.

Luego procedió a comparar su situación con otros postulantes que habían obtenido mayores puntajes en el rubro (Acosta, Argibay Tomé, Bonino, Carafa y Rosman). Solicitó en este punto la asignación de 22 puntos o al menos 18.

A continuación se refirió al subinciso a3), donde señaló que se le asignaron 6,5 puntos, pese a haber “*acreditado que me desempeño como Defensor Coadyuvante de manera ininterrumpida desde el año 2017 -cuando ocupara el cargo de Jefe de Despacho en la DPO Nro. 15 ante TOCC- y que actualmente me desempeño como Defensor Coadyuvante en la dependencia concursada desde el mes de febrero de 2022*”. Entendió que tales cuestiones ameritaban “*una consideración superior a 10 puntos*”.

Aquí comparó su situación con otros postulantes que habían recibido mayores puntajes en el rubro, “*pese a que ninguno de esos concursantes ejerce el cargo de Defensor Coadyuvante en una Dependencia de Menores e Incapaces, ni tampoco lo han hecho*”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Después, se refirió al puntaje recibido en el inciso c), donde detalló los distintos antecedentes que había declarado, solicitando que se le asigne 7,50 en el rubro.

Con relación a la oposición escrita, destacó que si bien había recibido una calificación alta, existían razones para que la misma fuera reconsiderada. En ese sentido mencionó que “*de la corrección realizada no puede extraerse con claridad el fundamento que le permitió al tribunal disminuir en 10 puntos la calificación. No obstante, es claro que se señalaron dos errores 'la falta de identificación de algunos agravios' y 'un mayor desarrollo de las circunstancias personales'*”.

Comparó su examen con otros dos postulantes que también habían recibido 30 puntos, para sostener que el suyo debía tener una superior.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Juan Martín IGUERATEGUI:

En cuanto al puntaje recibido en el marco del inciso a), es dable señalar tal como se estableció en el acta de evaluación de antecedentes -de conformidad con lo establecido en las Pautas Aritméticas aprobadas- que aquel resultó de su aplicación a la situación del postulante, que además fue ratificada en el escrito que se contesta. El postulante revista en el cargo de Prosecretario Letrado interino, sin alcanzar a los dos años de antigüedad en tal carácter. Así se le asignó el puntaje correspondiente a la categoría inferior (Secretario de Primera Instancia), al que se le adunó el correspondiente a la antigüedad acreditada.

Aquellos postulantes con quienes se compara han recibido mayores puntajes, bien porque revisten en la misma categoría pero en carácter efectivo, bien como interinos o contratados pero con antigüedad mayor a dos años en el cargo, bien revisten en el cargo de Secretario de Primera Instancia y poseen mayor antigüedad que el quejoso. No se modificará la puntuación otorgada en el rubro.

Respecto del puntaje recibido en el marco del inciso a3) el mismo da cuenta de su actividad como Defensor Coadyuvante. En cuanto a su designación a cargo de la dependencia, es dable destacar que la misma se materializó por el período de un mes, extremo que fue considerado en su entidad al momento de conferir la puntuación, de acuerdo a los parámetros que surgen de la reglamentación en la materia y que fueron expuestos en el acta de evaluación de antecedentes.

No debe olvidarse que este puntaje adicional está íntimamente relacionado con el ejercicio efectivo de la defensa en relación con la vacante a cubrir, considerada a través del tiempo. Por supuesto que a mayor afinidad con el cargo concursado, la actividad desplegada en el ejercicio de la defensa por más tiempo, más alta será la puntuación. Quienes obtuvieron calificaciones más altas en el rubro, y con quienes se compara, han efectuado dicho ejercicio, si bien en materias con menor vinculación con la vacante a cubrir, pero por

mayores períodos de tiempo. En el caso de este puntaje adicional no se ha tomado en cuenta la categoría de revista de quien lo declara y acredita sino el efectivo ejercicio de la defensa.

En cuanto al inciso c), la calificación otorgada responde a la entidad de los antecedentes declarados y acreditados: De tal modo es del caso señalar que el reglamento establece que en el caso de carreras jurídicas de posgrado que hayan cumplido con al menos el 50% de la carga horaria de la carrera, se le asignará el 25% de la puntuación que corresponda. En el caso del postulante, más allá de su esfuerzo argumentativo, lo cierto es que de la documentación aportada se desprende que no ha alcanzado la mitad de la carga horaria, restándole dos materias correspondientes al primer año de la carrera de Especialización en Administración de Justicia.

Por lo que refiere al examen escrito, las quejas intentadas solo demuestran la mera disconformidad del postulante, en tanto las críticas que se le dirigieron justifican sobradamente el puntaje recibido, que -como reconoce el propio quejoso- fue junto con otros dos postulantes el más alto.

Las comparaciones que realiza con otros postulantes que recibieron el mismo puntaje no pueden sostener la impugnación pretendida, en tanto como se dijo, la calificación de cada examen, resulta de una consideración global e integral, y no se trata de una mera operación aritmética en torno a la cantidad de planteos introducidos.

No se hará lugar a la queja.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por la/os postulantes Dres. Juan Ignacio ACOSTA, Vanina Anahí FERNANDEZ, Pablo GLANC, Maximiliano NICOLAS y Juan Martín IGUERATEGUI.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación presentada por el postulante Gustavo Ariel FERNANDEZ y aumentar la calificación obtenida en el inciso d de la evaluación de antecedentes, hasta alcanzar 2 (dos) puntos en el rubro.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga según su estado.

LANGEVIN Julian Horacio Firmado digitalmente por LANGEVIN Julian Horacio Fecha: 2023.04.13 16:06:14 -03'00'



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso —Dres./as. Julián H. Langevin, Paola Bigliani, Damian Muñoz, Lucas Tassara y Javier Lancestremere—, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 14 de abril de 2023. Fdo: Jorge R. Causse (Director General)-----

USO OFICIAL